ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JAGÜEY AGRO CORP.; FRUTOS DE LA MONTAÑA DE LARES INC.; HACIENDA LOS EUCALIPTOS, INC. Apelantes v. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (D.A.C.O.); EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelados	KLAN201500688	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2015CV00013 Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de septiembre de 2015.

Mediante un recurso de apelación recurre ante este Tribunal de Apelaciones intermedio los apelantes Jagüey Agro Corp., Frutos de la Montaña de Lares, Inc. y Hacienda Los Eucaliptos, Inc., en lo sucesivo los apelantes.[1]

Solicita la parte apelante que revisemos una sentencia dictada el 14 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), notificada ese mismo día. El TPI acogió en su sentencia una moción de desestimación presentada por el ELA bajo la premisa de que las controversias se tornaron académicas, razón por la cual desestimó la demanda[2] con perjuicio.

---

[1] La parte apelada está compuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

[2] En la demanda sobre *Mandamus* los apelados le solicitaron al TPI una orden dirigida al DACO para que revisara los precios del café conforme a la reglamentación vigente. Además, para que divulgara y publicara los estudios económicos realizados por la agencia o por sus representantes sobre el precio del café y los márgenes de ganancia de este en los últimos cinco años.

I.

Inconformes los apelantes con dicha determinación, recurrieron ante nos y solicitan que revoquemos la sentencia. En su alegato hacen dos señalamientos de error.

Primer error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la petición de *mandamus* al declarar que el ELA estaba en cumplimiento con la Ley Núm. 222 de 9 de agosto de 2008 al estar revisando el precio del café, aun cuando por propia admisión del DACO se reconoce que al día de hoy no se ha efectuado tal revisión.

Segundo error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la petición de *mandamus* en un claro y manifiesto error de juicio y discreción contrario a los principios que rigen este recurso extraordinario.

II.

Así las cosas, luego de varios trámites procesales que no es necesario señalar, con fecha de 16 de julio de 2015 el ELA presentó "Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación por Academicidad". Atendida dicha moción, expedimos una resolución con fecha de 20 de agosto de 2015 para que la parte apelante mostrara causa por la cual el recurso de apelación no deba ser desestimado por academicidad. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 8 de septiembre de 2015 compareció esta parte mediante "Moción Sob[r]e Des[i]stimiento Voluntario por Academicidad". Hace constar en su moción el hecho de estar de acuerdo en que el presente recurso se tornó académico y nos solicitó el desistimiento del recurso de apelación.

III.

-A-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Lozada Sánchez v. JCA, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 97 (2011). Véase, además: Carattini v. Collazo

Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Lozada Sánchez v. JCA, supra, págs. 994-995; Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., supra, pág. 332.

Por consiguiente, la jurisdicción no se presume. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que "cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*". Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

Por otro lado, un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello pues, **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia**. Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988).

La doctrina de academicidad es una de autolimitación. La misma se fundamenta en el principio constitucional de que la rama judicial no puede emitir opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas. U.P.R. v. Laborde Torres y otros, 180 D.P.R. 253, 280-281 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958). Asimismo, la doctrina de

academicidad pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Al considerar el concepto academicidad debe evaluarse los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes todavía subsiste. En ocasiones la controversia se torna en académica pero persisten las consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra.

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998); Asoc. de Periodistas v. González, supra. De conformidad con ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) **que el recurso se ha convertido en académico**.
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

Por tanto, examinado el recurso en su totalidad y la petición de desistimiento solicitada por las partes, no vemos impedimento legal alguno por la cual no debamos conceder el remedio solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por académico, conforme a la Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B(5).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones